

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR MANUEL SÁNCHEZ, ENRIQUE VERGARA, LUIS CALQUÍN, MARCO NAVARRO, JOSÉ IGNACIO SALAZAR ARAYA, PATRICIO CORREA YÉVENES, NICOLÁS SALINAS VARGAS, VÍCTOR ARAYA GONZÁLEZ, NELSON ESPINOZA MORALES, JULIO MUÑOZ ROJAS, LILIAN HEVIA, SOCIEDAD VITIVINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A., JUNTA DE VECINOS MAQUEHUA Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURICÓ

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 74

SANTIAGO, 15 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, Curtiembre Rufino Melero S.A., rol único tributario N° 91.448.000-0, cuyo representante legal es el Sr. Javier Melero Urrestarazu (en adelante e indistintamente, “Curtiembre Rufino Melero” o “el titular”), es titular de una curtiembre y un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos provenientes de la misma, los cuales son descargados al río Lontué (en adelante e indistintamente, “el proyecto” o “el establecimiento”). Dichas instalaciones se encuentran ubicadas en el sector de Maquehua Bajo, comuna de Curicó, Región del Maule.

2. Que, el titular cuenta con los siguientes proyectos aprobados:

- a. **Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Ltda.**, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 49, de 21 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 49/2006”). Consiste en la construcción, instalación y operación de una Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos (“Riles”) de la empresa “Curtiembre Francisco Corta y Cía. Ltda.”, la que ha sido diseñada con una capacidad para tratar 750 m³/día. El titular propone descargar los Riles tratados al río Lontué.
- b. **Modificación del Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada**, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 327, de 7 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 327/2006”). Consiste en la modificación del actual sistema de neutralización y depuración de Riles de la curtiembre, con el fin de poder recibir los Riles de la empresa Frutas de Curicó Limitada, para el tratamiento en conjunto de ambos Riles. Asimismo, se proyecta aumentar la capacidad de tratamiento de 750 a 1.000 m³/día de Riles. Los Riles tratados son descargados al río Lontué.

Imagen 1. Emplazamiento de la planta de procesos y planta de tratamiento de Riles de Curtiembre Rufino Melero. Los riles tratados son descargados al río Lontué, el cual se encuentra hacia el poniente del área del proyecto



Fuente: informe DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA, figura 2.

3. Que, respecto a la titularidad de ambos proyectos, mediante Resolución Exenta N° 85, de fecha 10 de julio de 2012, del Servicio de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “el SEA”), se tuvo presente su cambio de titularidad, pasando estos a corresponder a Curtiembre Rufino Melero S.A.

II. ANTECEDENTES Y DENUNCIAS ASOCIADAS AL PROYECTO

A. Denuncias presentadas por Manuel Sánchez Andrade, Enrique Vergara Matus, Luis Calquín Núñez y Marco Navarro González

4. Que, con fecha 7 de junio de 2016, mediante formularios, esta Superintendencia recibió denuncias en contra del proyecto, por parte de los Sres. Manuel Sánchez Andrade, Enrique Vergara Matus, Luis Calquín Núñez y Marco Navarro González, por presuntos olores molestos provenientes de la actividad de la curtiembre.

5. Que, indicaron en sus denuncias que son habitantes del sector de Maquehua, y que los malos olores estarían afectando su salud y calidad de vida. Señalan también que los malos olores se sentirían con mayor intensidad durante la tarde y la noche.

6. Que, con fecha 17 de junio de 2016, mediante los Ord. D.S.C. N° 1215, 1217, 1219 y 1220, la División de Sanción y Cumplimiento informó a los denunciados que se tomó conocimiento de las denuncias, y que estas fueron registradas en el sistema.

B. Denuncia presentada por José Ignacio Salazar Araya, Patricio Correa Yévenes, Nicolás Salinas Vargas, Víctor Araya González, Nelson Espinoza Morales y Julio Muñoz Rojas

7. Que, con fecha 1 de diciembre de 2016, mediante ORD. N° 03048, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante "Seremi de Salud del Maule") remitió a esta Superintendencia documentación relacionada con una denuncia y posterior fiscalización a Curtiembre Rufino Melero.

8. Que, en dichos antecedentes consta que, con fecha 4 de octubre de 2016, trabajadores de la empresa de seguridad Serseginv EIRL, que presta servicios a Vitivinícola Miguel Torres, denunciaron al titular por emanación de malos olores, señalando que el día 26 de septiembre de 2016 se vieron afectados por intensos olores molestos, presuntamente generados por Curtiembre Rufino Melero, en horario diurno y nocturno. Dichos olores fueron identificados como "excremento, putrefacción y cuero", y que estos serían recurrentes en el sector, pero que en dicho día fueron incrementando, generando malestares, dolores de cabeza, irritabilidad, pérdida de apetito, y afectando el desempeño normal de sus actividades.

9. Que, producto de esta denuncia, los días 17, 19, 20, 21 y 27 de octubre de 2016, funcionarios de la Seremi de Salud del Maule realizaron inspecciones en el área del proyecto. En particular, el día 27 de octubre de 2016, se constató que en el sector

correspondiente a la planta de tratamiento de Riles se perciben olores de tipo sulfuros, de mediana intensidad. Finalmente, se indica en el documento que “(...) respecto a la generación de malos olores desde la curtiembre, podemos señalar que efectivamente en la (sic) inmediaciones de la empresa Curtiembre Rufino Melero en forma esporádica y dependiendo de la dirección predominante del viento se percibe olores leves característicos de las labores propias de una actividad como lo es la curtiduría de cueros. El origen de estos olores lo constituye la planta de tratamiento de residuos industriales (...).”

10. Que, con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 211, esta Superintendencia informó a los denunciantes y a la Seremi de Salud del Maule que se recibieron los antecedentes, y que estos se encontraban en estudio, con el objeto de determinar si existen incumplimientos de competencia de este Servicio.

C. Denuncia presentada por Lilian Hevia Contreras

11. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante Of. Ord. D.E. N° 170375/17, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) derivó a esta Superintendencia una denuncia por parte de la Sra. Lilian Hevia, habitante del sector Maquehua, comuna de Curicó, quien denuncia por olores molestos a varias empresas del sector, entre ellas a Curtiembre Rufino Melero. Identifica los olores característicos como “alcantarillado, animal muerto y agro-químicos”, además de indicar presuntas proliferaciones de vectores producto de los malos olores emitidos.

12. Que, con fecha 7 de junio de 2017, mediante Ord. LGBO N° 121, esta Superintendencia informó a la denunciante que se tomó conocimiento de los hechos denunciados, y que estos serían incorporados en la planificación de fiscalización conforme a las competencias de este Servicio.

D. Antecedentes remitidos por la Ilustre Municipalidad de Curicó

13. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, mediante Of. N° 389, de la Ilustre Municipalidad de Curicó, se informó a esta Superintendencia sobre diversas denuncias relacionadas con olores molestos por parte de vecinos del sector Maquehua, destacando especialmente a la Curtiembre Rufino Melero. Dichos olores se acrecentarían entre las 7:00 y 9:00 horas, y 18:00 a 21:00 horas. Asimismo, solicita a este Servicio realizar fiscalizaciones a la mencionada curtiembre.

14. Que, con fecha 2 de junio de 2017, mediante Ord. LGBO N° 119, esta Superintendencia informó al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó que se recepcionó su solicitud, y que esta se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

15. Que, posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2019, mediante ORD. N° 17/2019, de la Seremi de Salud del Maule, se remitió a esta

Superintendencia una denuncia por malos olores provenientes de Curtiembre Rufino Melero, efectuada por la Ilustre Municipalidad de Curicó. En particular, indica que los olores se habrían intensificado los días 18 y 19 de febrero de 2019.

16. Que, con fecha 2 de abril de 2019, mediante Ord. RDM N° 77, esta Superintendencia informó al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó que se recepcionó su solicitud, y que esta se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

E. Denuncia presentada por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres

17. Que, con fecha 20 de junio de 2018, la Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. (en adelante, “Viña Miguel Torres”) ingresó una denuncia en contra del titular, debido a la “(...) *situación persistente de olores molestos generados por la Curtiembre Rufino Melero (notas a podrido, descomposición, huevo podrido, grasa), con episodios semanales reiterados en que las molestias por olores empeoran. (...)*.” Luego, señala a modo de ejemplo algunas fechas en que los olores generaron reclamos por parte de los trabajadores de su empresa: semana entre el 13 y 17 de noviembre de 2017; lunes 11 de diciembre de 2017; y 13 y 14 de junio de 2018.

18. Que, el denunciante señala como fuente generadora de olores molestos a la Curtiembre Rufino Melero y su planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, y que se trata de una situación persistente en el tiempo, con episodios más intensos que durarían aproximadamente 3 horas, usualmente en las mañanas y a veces en las tardes.

19. Que, por otra parte, el denunciante adjuntó informes encargados a la empresa Ecometrika, los cuales habrían concluido que Curtiembre Rufino Melero sería el responsable de la emanación de olores detectados, en base a descriptores de olores característicos de dicha actividad. Los informes adjuntos corresponden a los siguientes:

- a. Informe “Medición del impacto de olor mediante Inspección de Campo; Método de la Pluma”, de abril de 2018.
- b. Informe “Evaluación de molestia por Olores Método Encuestas Nch3387:2015”, de mayo de 2018.

20. Que, con fecha 22 de junio de 2018, mediante Ord. RDM N° 110/2018, se informó al denunciante sobre el registro de la denuncia ingresada, y que esta se incorporaría al proceso de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

F. Denuncia ingresada por la Junta de Vecinos de Maquehua

21. Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, mediante carta y formulario ingresado a este Servicio, la Junta de Vecinos del sector Maquehua,

denunció la generación de olores molestos en el sector. Dirige su denuncia, entre otras, en contra de la Curtiembre Rufino Melero. Expresan la molestia de los vecinos debido al problema, y que este se acrecentaría en la época de verano.

22. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, mediante Ord. RDM N° 163, esta Superintendencia informó que se tomó conocimiento de la denuncia, y que esta sería incorporada a la investigación en curso, producto de las denuncias por malos olores en el sector.

III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA

23. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Maule, realizaron una fiscalización en terreno al proyecto, con el objeto de atender las diversas denuncias recepcionadas. Las materias objeto de esta fiscalización fueron: manejo de Riles; manejo de lodos; control y generación de olores; y volúmenes de producción.

24. Que, posteriormente, con fechas 6 y 7 de diciembre de 2017, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización al proyecto por parte del personal fiscalizador de este Servicio, esta vez con el objeto de realizar un panel de olor en puntos representativos y establecer notas de olores característicos.

25. Que, asimismo, se requirió información al titular en relación con la producción de cueros y con la capacidad de tratamiento de Riles, entre otras cosas.

26. Que, los resultados de ambas actividades, así como el análisis de la información remitida por el titular, fueron incorporadas en el expediente de fiscalización rol DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA, el que fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia con fecha 26 de julio de 2018.

B. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2019-393-VII-RCA

27. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió nuevamente a realizar una fiscalización en terreno al proyecto, en atención al ingreso de nuevas denuncias. Las materias relevantes objeto de esta fiscalización fueron: capacidad instalada; volúmenes de producción; manejo de Riles; y generación y manejo de olores.

28. Que, los resultados de ambas actividades, así como el análisis de la información remitida por el titular, fueron incorporadas en el expediente de fiscalización rol DFZ-2019-393-VII-RCA, el cual fue derivado a Fiscalía de esta Superintendencia, para el respectivo análisis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

29. Que, corresponde a continuación analizar la efectividad de haberse incurrido por parte de Curtiembre Rufino Melero S.A., en infracciones de competencia de esta Superintendencia, en razón de los hechos denunciados.

30. Que, conforme a lo indicado en el apartado anterior, se llevaron a cabo inspecciones ambientales en el proyecto con fechas 17 de noviembre, y 6 y 7 de diciembre de 2017, por un lado, y con fecha 21 de marzo de 2019, por otro. Dichas inspecciones concluyeron con la emisión de los informes individualizados anteriormente.

31. Que, a raíz de las inspecciones y examen de información contenido en dichos informes, es posible señalar los siguientes aspectos relacionados con los hechos denunciados.

A. Manejo de Riles

32. Que, durante la inspección de fecha 17 de noviembre de 2017, se visitaron las instalaciones correspondientes a la planta de tratamiento de Riles del establecimiento.

33. Que, al respecto, en base a los hechos observados y antecedentes analizados, se concluyó por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia que el titular mantiene en operación las unidades de tratamiento de Riles consideradas en las resoluciones de calificación ambiental (“RCA”), y que en algunos sectores del canal de conducción de Riles desde planta de procesos a la planta de tratamiento, estos se encontraban con un recubrimiento temporal, producto de obras tendientes a mejorar el pretratamiento de Riles previo a su ingreso, según lo indicado por el titular. Por otra parte, se señala que los volúmenes tratados en la planta cumplen con los caudales establecidos en las respectivas RCA.

34. Que, más adelante, durante la inspección de fecha 21 de marzo de 2019, se realizó un nuevo recorrido por la planta de tratamiento, observándose el cubrimiento provisorio en un segmento del canal de conducción, debido a la implementación de obras para la mejora del tratamiento. En este sentido, se observó la implementación de dos filtros de pretratamiento, consistentes en un filtro de banda y un filtro rotatorio, que operan secuencialmente para mejorar la calidad del Ril que llega desde la planta de procesos. Asimismo, se indica que durante el recorrido se percibieron olores con notas florales en

intensidad media, lo que, según lo indicado por el titular durante el recorrido, correspondería a la aplicación de un producto para el abatimiento de olores.

35. Que, adicionalmente, durante esta inspección se observó la implementación de modificaciones que tendrían como finalidad el abatimiento de emisiones odorantes, consistentes en el encapsulamiento del reactor biológico, mediante la instalación de una cúpula construida a base de planchas de zinc, y de dos filtros biológicos para gases de tipo forzado, que operan mediante la extracción de gases desde el reactor mediante succión generada por dos equipos de turbina (1 por cada filtro), que conducen el gas captado hacia un sistema compuesto por agua y viruta bioactiva.

36. Que, respecto de los olores percibidos en esta parte, se señala se percibieron olores de tono hedónico ofensivo en el sector frontal de la planta (oriente), en intensidad leve y de notas sulfuradas, visualizándose una manga de viento que indicaba dirección del viento nororiental.

37. Que, en consecuencia, se concluye respecto de esta segunda visita que la operación de la planta de tratamiento se encontraba conforme, presentando además modificaciones que implican el encapsulamiento del reactor biológico y la instalación de un sistema de extracción y biofiltro para el control de olores.¹

B. Manejo de lodos

38. Que, durante la inspección de fecha 17 de noviembre de 2017, se constató el funcionamiento de un sistema de homogenización y enclavamiento de lodos, además de la existencia de un sistema de acondicionamiento de lodos para reducción de humedad, compuesto por un sistema de filtro de placas, que posterior a la reducción de humedad descarga los lodos a un depósito metálico para ser derivados a disposición por terceros autorizados, no existiendo zonas para la acumulación de lodos a parte de dicho depósito metálico.

39. Que, en relación con el manejo de lodos, la División de Fiscalización constató que el proyecto cuenta con un sistema de homogenización y enclavamiento, además de un sistema de acondicionamiento de lodos para reducción de humedad. De este modo, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización, no se observaron hallazgos respecto a este punto.

C. Generación y control de olores

40. Que, durante la inspección de 17 de noviembre de 2017, se realizó un recorrido por el interior de la planta de procesos, no percibiéndose olores molestos en su interior. Posteriormente, durante la visita a la planta de tratamiento de Riles, se

¹ Cabe señalar que, respecto de las mencionadas modificaciones, fue presentada por parte del titular una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, estableciéndose por parte de dicho Servicio que las obras no requerían el ingreso obligatorio al SEIA, mediante la Res. Ex. N° 1/2018, de 2 de enero de 2018, de la Dirección Regional del SEA, Región del Maule.

percibieron olores de notas sépticas en intensidad media en el reactor biológico, mientras que en el sector norte, exterior a la planta, se percibieron olores con notas amoniacales en intensidad media.

41. Que, más adelante, los días 6 y 7 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo actividades de panel de olores por parte de funcionarios de esta Superintendencia calibrado en olores mediante NCh 3.190:2010, contemplando las siguientes acciones: 1) evaluación de olor característico en los puntos críticos de olor que fueron identificados dentro del proyecto como potenciales fuentes de emisión odorante; y 2) evaluación de olor en sectores donde se ubican los receptores sensibles cercanos a la instalación, asociados a las denuncias presentadas.

42. Que, respecto de la primera acción, se consideraron tres sectores potenciales de emisión odorante dentro del establecimiento, identificados como Saladero, Filtro Rotatorio y Planta de Tratamiento de Riles (en adelante "PTR"). Respecto de la segunda acción, se llevó a cabo el panel de olor conformado por tres funcionarios calificados, que evaluaron la percepción odorante en cinco puntos cercanos a la instalación, más un punto de control, considerando evaluaciones en horario nocturno y diurno.

43. Que, adicionalmente, con el fin de establecer la presencia de sustancias volátiles asociadas a olores en el ambiente que pudieran tener relación directa con la operación del proyecto, se realizó un monitoreo continuo de 2 parámetros característicos en la actividad de curtiembres. Esta se llevó a cabo mediante la instalación de dos sensores remotos en puntos cercanos a la instalación.

Imagen 2. Puntos considerados en la actividad de panel de olor y ubicación de sensores



Fuente: informe DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA, figura 5.

44. Que, respecto de las actividades de medición de olores mediante panel de olor, la evaluación de la División de Fiscalización arrojó los siguientes resultados:

“Se estableció 1 punto con percepción de olor en intensidad fuerte asociado a la fuente, RS 3 en horario diurno, con nota característica a huevo podrido.

Se establecieron 2 puntos (RS 5 y P 6) con percepción de olor asociado a la fuente en intensidad leve, ambos casos en horario diurno, con nota característica a huevo podrido -cabe señalar que los resultados obtenidos, son representativos para los días y horarios señalados, atendidas las condiciones climáticas imperantes al momento del desarrollo de la actividad.”

45. Que, en relación con los resultados obtenidos mediante la instalación de sensores remotos, se concluye que, por un lado, la variable amoníaco (NH_3), si bien su presencia es frecuente durante los periodos de medición, solo en 13 ocasiones supera la barrera de 1 ppm en el sensor remoto N° 1, mientras que en el sensor remoto N° 2 solo se superó dicho umbral en una ocasión. Por otro lado, respecto de la concentración de la variable ácido sulfhídrico (H_2S), esta fue medida solo en el sensor remoto N° 1, detectándose la presencia de esta sustancia en una oportunidad, registrándose un valor de 0,082 ppm, valor ubicado dentro del rango del umbral de percepción olfativa en humanos. Finalmente, señala que las notas de olor correspondiente a “huevo podrido”, fueron identificadas por los panelistas de la SMA dentro de la

instalación, siendo esta una de las notas asociadas a la presencia de ácido sulfhídrico y amoníaco, identificadas como notas características durante la fiscalización de 17 de noviembre de 2017, ello sin perjuicio de la posible existencia de otras fuentes de emisión para dichos compuestos en la zona.

46. Que, por su parte, el titular presentó un monitoreo de olores efectuado mediante plataforma OdoWatch, de la empresa Odotech, para la modelación y seguimiento de la variable olor. Respecto del análisis de esta información, la División de Fiscalización concluyó que sus resultados son coincidentes con aquellos obtenidos mediante panel de olor realizado con fechas 6 y 7 de diciembre de 2017 por funcionarios de la SMA. Respecto de la concentración de olor evaluada mediante el modelo integrado de la plataforma OdoWatch, se aprecia que en 8 puntos la modelación arroja episodios con superación del umbral de identificación y del umbral de molestia, entre septiembre y diciembre de 2017.

47. Que, adicionalmente, con fecha 20 de junio de 2018, la Viña Miguel Torres presentó ante la SMA informes técnicos realizados por la empresa Ecometrika, denominados “Medición del impacto de olor mediante inspección de campo / método de la pluma”, realizado en abril de 2018, y el informe “Evaluación de Molestia por Olores Método Encuestas NCh 3387:2015”, de mayo de 2018. Conforme a lo indicado por la División de Fiscalización, los resultados de dichos informes “(...) *se condicen con los resultados expuestos anteriormente, pues indicarían presencia de olores asociados a la operación de la curtiembre en sectores cercanos a la instalación, perceptibles y molestos, donde se identificaron las mismas notas de olor, propias de la actividad de curtiembre, entre las que destacan la nota a huevo podrido y las notas sépticas (ofensivas de acuerdo a Reda de Olor General de Mac Ginley and Mac Ginley).*”

48. Que, finalmente, la División de Fiscalización, en su informe DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA concluyó lo siguiente, en términos generales, respecto de las inspecciones realizadas y la información analizada, incluyendo los informes y evaluaciones descritas anteriormente:

- a. La curtiembre Rufino Melero es una fuente generadora de olores de carácter ofensivo, percibidos en distintos puntos de la instalación y alrededores;
- b. La PTR corresponde a la principal fuente de olores, lo que guarda relación con la unidad de tratamiento biológico, que posee el potencial de emitir a la atmósfera una alta concentración de emisión odorante de tonos hedónicos ofensivos. Sin perjuicio de ello, el titular desarrolla procesos tendientes a evitar la formación de gas sulfhídrico durante el proceso de curtiembre y tratamiento de Riles;
- c. Se hace presente que, con los datos y resultados tenidos a la vista durante el proceso de fiscalización, es posible establecer una significancia estadística ponderable a un periodo de mayor e inter estacional, siendo representativos solo de un periodo en particular (primavera).

49. Que, en consecuencia, se estableció la existencia de un hallazgo respecto de las obligaciones y condiciones aprobadas en la RCA N° 327/2006, considerando N° 3.2.1, específicamente lo establecido en la nota (2) de la tabla N° 12:

“(...) (2) La emisión de olores característicos en los procesos de tratamiento, se logran disminuir efectivamente a partir de una buena gestión del funcionamiento de la planta de tratamiento,

lo mismo que se planifica debe ocurrir, para el caso de los lodos tratados y deshidratados, una vez que opere el sistema proyectado. Como medida de acondicionamiento de lodo, se utilizará cal apagada, que tiene por fin, mejorar la deshidratación del lodo, en el filtro prensa, evitando a la vez con su incorporación, desprendimiento de olores.”

50. Que, posteriormente, durante la inspección de fecha 21 de marzo de 2019, se realizó un recorrido perimetral en la planta de tratamiento de Riles, percibiendo olores con notas florales en intensidad media. Adicionalmente, y tal como se indicó respecto del manejo de Riles, se observó la implementación de modificaciones con el objeto de abatir las emisiones odorantes, consistentes en el encapsulamiento del reactor biológico, mediante la instalación de una cúpula de planchas de zinc, y de dos filtros biológicos para gases de tipo forzado, que operan mediante la extracción de gases desde el reactor mediante succión generada por dos equipos de turbina (una por cada filtro) que conducen el gas hacia un sistema compuesto por agua y viruta bioactivada.

51. Que, por otro lado, se indica que se percibieron olores de tono hedónico ofensivo en el sector frontal de la planta (oriente), en intensidad leve y de notas sulfuradas. En relación con la percepción de olores constatada en fiscalizaciones anteriores, el informe establece que corresponde a una situación diferente a la detectada con fecha 17 de noviembre de 2017, antes del encapsulamiento.

52. Que, adicionalmente, en esta instancia nuevamente se solicitó al titular la entrega de información asociada al seguimiento y control de olores. Revisados dichos antecedentes, se señaló por parte de la División de Fiscalización que “(...) es posible establecer que la concentración de olor en el reactor, considerando como unidad crítica en la generación de olores, presentó una disminución significativa en lo que respecta a la concentración de olor.”, y que “(...) Los resultados obtenidos en las modelaciones efectuadas a través del sistema Envirosuite, dan cuenta de una disminución efectiva en los valores y frecuencia de olores en receptores identificados como sensibles.”

53. Que, en relación con la última inspección y el examen de la información remitida por parte del titular, la División de Fiscalización concluyó que el titular ha implementado mejoras al control de olores en la PTR, permitiendo la disminución, en concentración y emisión, de los olores generados, principalmente en el reactor biológico, no existiendo evidencia de generación de episodios críticos asociados a emisión de olores, considerando el periodo de diciembre de 2018 a febrero de 2019. No obstante, en relación con la recepción de una denuncia por eventuales emanaciones de olores molestos los días 18 y 19 de febrero de 2019, el informe indica que “Durante la inspección de fecha 21-03-2019, el Sr. Víctor San Martín, Gerente Técnico, comentó que efectivamente en esa fecha tuvieron un problema puntual asociado a un desperfecto ocurrido en la turbina de oxidación de sulfuros, ocurrido al interior de la planta de procesos, no en la planta de RILes, que probablemente habría generado algún tipo de emanación odorante asociada a este tipo de compuestos, situación que habría sido normalizada mediante la reparación del sistema dentro de los primeros días de ocurrido el hecho.”

D. Volúmenes de producción y potencia instalada

54. Que, si bien estos hechos analizados no dicen relación directamente con los hechos denunciados, estos están ligados a la operación de la planta de procesos del establecimiento, unidad que no cuenta con resolución de calificación ambiental, y que también ha sido identificada por los denunciantes como una potencial fuente de emisión de olores molestos. Estos hechos están referidos al volumen de producción y a la potencia instalada de la misma unidad.

i. Volumen de producción

55. Que, durante la inspección de fecha 17 de noviembre de 2017, se solicitó al titular remitir los registros de ingreso de cueros y de cueros procesados por el establecimiento durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. A partir del análisis de la información remitida por parte del titular, el informe de fiscalización estableció que la producción no superaba las 15.000 unidades de cueros mensuales procesados en el periodo reportado, estando por lo tanto dentro de los márgenes establecidos como capacidad máxima original de la planta.

56. Que, por su parte, durante la inspección de fecha 21 de marzo de 2019, nuevamente se solicitó al titular información respecto de los volúmenes de producción durante los últimos tres meses. En relación con los antecedentes remitidos, la División de Fiscalización concluyó nuevamente que los volúmenes se encontraban dentro de su capacidad máxima original.

ii. Potencia instalada

57. Que, durante la fiscalización de fecha 21 de marzo de 2019, se solicitó al titular remitir antecedentes relativos a la potencia total instalada en la planta, e informar si han existido modificaciones durante los últimos 10 años.

58. Que, de los antecedentes remitidos, se concluyó que:

“En base a los antecedentes analizados, se establece que en la planta de procesos de Curtiembre Rufino Melero se realizó un aumento de potencia de más de 2.000 KVA, correspondiente a la instalación de caldera a leña de 9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA de potencia real (según declaró el titular), cuya entrada en operación data del año 2012; es decir, posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile. En vista de este hecho, se establece que la unidad fiscalizable cumple con el criterio de ingreso al SEIA considerando por el Artículo 3°, literal k – Reglamento SEIA actualmente vigente, D.S. N.° 40/2012-, toda vez que la implementación de la caldera implicó una modificación de magnitud tal que; por sí sola, comprometió el aumento de la potencia instalada en la planta de procesos por sobre los 2.000 KVA.”

59. Que, en consecuencia, el informe de fiscalización estableció el incumplimiento del art. 10 de la Ley N° 19.300, en conformidad a lo señalado en el art.

3, letra k), del D.S. N° 40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, imputando una eventual elusión al SEIA debido al aumento de la capacidad instalada de la planta de procesos.

V. CONCLUSIONES

60. Que, es posible indicar, en relación con los hechos denunciados entre el 7 de junio de 2016, y el 6 de marzo de 2019, respecto de la eventual emanación de olores molestos provenientes del establecimiento denunciado, que la División de Fiscalización se pronunció conforme en relación con el cumplimiento de las obligaciones de competencia de esta Superintendencia, establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de titularidad de Curtiembre Rufino Melero S.A.

61. Que, al respecto, habiendo inspeccionado las instalaciones correspondientes a la planta de tratamiento de Riles del establecimiento denunciado, instalación que cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental, y habiendo revisado la información remitida por parte del titular, fue posible concluir que tanto el manejo de los residuos líquidos tratados y de los residuos sólidos derivados de dicho tratamiento (lodos), estaban siendo gestionados de forma adecuada y conforme con lo establecido en las mencionadas resoluciones.

62. Que, adicionalmente, respecto de la emisión de olores molestos derivada del proceso de tratamiento de Riles, la División de Fiscalización realizó un análisis en base a la percepción de olores en terreno, a los resultados de medición de sustancias mediante sensores remotos, a los monitoreos realizados por el titular, y a la información remitida por parte de los denunciantes. Entre los aspectos más relevantes constatados, y que pudieran estar relacionados con eventuales emanaciones de olores molestos desde la planta de tratamiento de Riles hacia los receptores sensibles cercanos al establecimiento, se puede mencionar que, en un punto (RS 3) se percibió olor asociado a la fuente en intensidad fuerte, en horario diurno, y en dos puntos (RS 5 y P 6) se percibió olor asociado a la fuente en intensidad leve, en horario diurno. Ello, no obstante, haciendo presente que dichos resultados son representativos para los días y horarios señalados, atendidas las condiciones climáticas imperantes al momento del desarrollo de la actividad de medición.

63. Que, en relación con los resultados obtenidos a partir de la medición de sustancias mediante sensores remotos, se puede señalar que el parámetro medido correspondiente a Amoníaco solo superó la barrera de los 1ppm en 13 ocasiones, acotado a 4 días distintos, teniendo en consideración asimismo que la barrera de percepción de olor para dicha sustancia desde los 5 ppm. Por su parte, respecto de la medición de Ácido Sulhídrico, se observó su presencia dentro del umbral de percepción olfativa en una oportunidad, con una concentración de 0,082.

64. Que, respecto de los monitoreos remitidos por el titular y el informe adjuntado por los denunciantes, cabe señalar que se consideró que sus resultados eran coincidentes con la situación observada durante las mediciones mediante panel de olor los días 6 y 7 de diciembre de 2017.

65. Que, ahora bien, durante la inspección realizada en marzo de 2019, se realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de tratamiento de Riles, observándose la implementación de medidas con el objeto de abatir la emanación de olores, consistentes en la cubierta total del reactor biológico (identificado durante las inspecciones como el principal foco de emisión de olores dentro de la instalación) y la instalación de filtros para la extracción de gases desde el reactor, mediante succión generada por dos turbinas que conducen el gas hacia un sistema compuesto por agua y viruta bioactivada.

66. Que, adicionalmente, se analizaron los monitoreos de olores realizados por el titular, considerando dos escenarios distintos, uno previo encapsulamiento del reactor, y otro posterior a dicho encapsulamiento. Conforme a dicho análisis, fue posible establecer que la concentración de olor en el reactor presentó una disminución significativa en lo que respecta a la concentración de olor, dando cuenta además de una disminución efectiva en los valores y frecuencia de olores en receptores identificados como sensibles en relación con los resultados del análisis efectuado en el informe de fiscalización DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA. En consecuencia, se concluye que la implementación de mejoras al control de olores de la planta de tratamiento de Riles de Curtiembre Rufino Melero S.A. ha permitido disminuir, en concentración y emisión, los olores generados por dicho sistema, **no existiendo evidencia de generación de episodios críticos asociados a la emisión de olores molestos desde dicho sistema de tratamiento, considerando el período entre diciembre de 2018 y febrero de 2019.**

67. Que, sin perjuicio de lo anterior, se recepción por parte de esta Superintendencia una denuncia en marzo de 2019, la cual relató hechos ocurridos los días 18 y 19 de febrero del mismo año, relativos a emisión de olores molestos provenientes de la operación de la curtiembre. No obstante, tales hechos coinciden con una situación informada por parte del titular, en relación con desperfectos en la turbina de oxidación de sulfuros, ocurrido al interior de la planta de procesos, situación que habría sido normalizada mediante la reparación de dicho sistema.

68. Que, en conclusión, los antecedentes recabados y analizados no permiten establecer una relación directa entre los hechos denunciados y eventuales infracciones de competencia de esta Superintendencia. En particular, respecto del mencionado considerando N° 3.2.1, tabla N° 12, nota (2), de la RCA N° 327/2006, no es posible establecer un hallazgo en relación con dicha obligación, por cuanto en el considerando se mencionan los olores como emisión del proyecto hacia la atmósfera durante su operación, particularmente producto del tratamiento de lodos, los cuales, conforme a la nota (2), se lograrían disminuir efectivamente a partir de una buena gestión del funcionamiento de la planta de tratamiento. En este sentido, por una parte, no se observaron hallazgos o desviaciones en relación con la operación de la planta de tratamiento y con la gestión de los lodos y, por otra parte, si bien en un primer informe de fiscalización se estableció una posible relación entre la percepción de olores molestos en receptores sensibles, emitidos desde la planta de tratamiento de Riles, se constató la disminución efectiva de dichas emisiones mediante la implementación de medidas de mitigación en la planta de tratamiento.

69. Que, dada la situación descrita en el considerando anterior, esta Superintendencia, mediante Memorándum D.S.C. N° 402, de fecha 25

de junio de 2020, informó la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA, por considerar que no se justificaba el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto del hallazgo constatado, y que la obligación de disminuir olores, en los términos establecidos en el mencionado considerando N° 3.2.1 de la RCA N° 327/2006, había sido alcanzada en forma temprana.

70. Que, cabe hacer presente, asimismo, que gran parte de las denuncias recepcionadas apuntan a la operación de la planta de procesos perteneciente a Curtiembre Rufino Melero S.A., respecto de la cual, y debido al hallazgo constatado en el informe DFZ-2019-393-VII-RCA, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA mediante la Res. Ex. N° 1010, de 15 de julio de 2019, concluyendo con la emisión de la Res. Ex. N° 31, de 9 de enero de 2020, que requirió a Curtiembre Rufino Melero S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción, y mediante la misma se aprobó el cronograma de ingreso. Dicho procedimiento se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/41>.

71. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el resuelto quinto de la mencionada Res. Ex. N° 31/2020, la actividad no podrá seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación que lo autorice. Cabe hacer presente que, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular ingresó una Declaración de Impacto Ambiental, asociada al proyecto “Modernización de áreas y equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”, en contexto del mencionado procedimiento de requerimiento de ingreso, iniciado por parte de esta Superintendencia, el que fue declarado como admisible, encontrándose actualmente en evaluación. Dicho procedimiento se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2148880221

72. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR PARCIALMENTE** las denuncias ingresadas por **Manuel Sánchez Andrade, Enrique Vergara Matus, Luis Calquín Núñez y Marco Navarro González**, con fecha 7 de junio de 2016; la denuncia presentada por **José Ignacio Salazar Araya, Patricio Correa Yévenes, Nicolás Salinas Vargas, Víctor Araya González, Nelson Espinoza Morales y Julio Muñoz Rojas**, con fecha 4 de octubre de 2016; la denuncia presentada por **Lilian Hevia Contreras**, con fecha 20 de abril de 2017; las denuncias presentadas por la **Ilustre Municipalidad de Curicó**, con fechas 4 de mayo de 2017 y 6 de marzo de 2019; la denuncia presentada por **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, con fecha 20 de junio de 2018; y la denuncia presentada por la **Junta de Vecinos de Maquehua**, con fecha 6 de septiembre de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, en lo referido a eventuales infracciones a las resoluciones de calificación ambiental asociadas al proyecto de Curtiembre Rufino Melero S.A., en el sector de Maquehua Bajo, comuna de Curicó, Región del Maule.

II. TÉNGASE PRESENTE que, en lo que respecta a la operación de la planta de procesos de Curtiembre Rufino Melero S.A., los hallazgos constatados han dado origen a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, mediante Res. Ex. N° 31, de 9 de enero de 2020, de la SMA, según se detalla en los considerandos 70 y 71 de este acto.

III. TENER PRESENTE que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Manuel Sánchez Andrade, Enrique Vergara Matus, Luis Calquín Núñez y Marco Navarro González, domiciliados en Población Maquehua, casa N° 32, comuna de Curicó, Región del Maule; al Sr. José Ignacio Salazar Araya, domiciliado en Pasaje Alemania N° 48, Población Curicó, comuna de Curicó, Región del Maule; al Sr. Patricio Correa Yévenes, domiciliado en Pasaje 14 N° 1558, Población El Trigal, comuna de Molina, Región del Maule; al Sr. Nicolás Salinas Vargas, domiciliado en Santa María de los Robles S/N, comuna de Río Claro, Región del Maule; al Sr. Víctor Araya González, domiciliado en Pasaje Peyuhue N° 2141, comuna de Molina, Región del Maule; al Sr. Nelson Espinoza Morales, domiciliado en Calle 2 N° 1546, Población El Trigal, comuna de Molina, Región del Maule; al Sr. Julio Muñoz Rojas, domiciliado en Pasaje 3 N° 1320, Población Diego Portales, comuna de Molina, Región del Maule; a la Sra. Lilian Hevia Contreras, domiciliada en Población Maquehua, casa N° 018, comuna de Curicó, Región del Maule; al Sr. Jaime Valderrama Larenas, en su calidad de representante legal de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur, Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule; y al Sr. Luis Arévalo Parra, en su calidad de representante legal de la Junta de Vecinos de Maquehua, domiciliado para estos efectos en Sector Maquehua N° 19, comuna de Curicó, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Javier Muñoz Riquelme, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, domiciliado para estos efectos en calle Estado N° 279, comuna de Curicó, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Carta certificada:

- Sres. Manuel Sánchez Andrade, Enrique Vergara Matus, Luis Calquín Núñez y Marco Navarro González. Población Maquehua, casa N° 32, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Sr. José Ignacio Salazar Araya. Pasaje Alemania N° 48, Población Curicó, Curicó, Región del Maule,
- Sr. Patricio Correa Yévenes. Pasaje 14 N° 1558, Población El Trigal, Molina, Región del Maule.
- Sr. Nicolás Salinas Vargas. Santa María de los Robles S/N, Río Claro, Región del Maule
- Sr. Víctor Araya González. Pasaje Peyuhue N° 2141, Molina, Región del Maule.
- Sr. Nelson Espinoza Morales. Calle 2 N° 1546, Población El Trigal, comuna de Molina, Región del Maule.
- Sr. Julio Muñoz Rojas. Pasaje 3 N° 1320, Población Diego Portales, comuna de Molina, Región del Maule.
- Sra. Lilian Hevia Contreras. Población Maquehua, casa N° 018, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Sr. Jaime Valderrama Larenas. Representante legal de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. Longitudinal Sur, Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule. [Casilla 162, Correos Curicó]
- Sr. Luis Arévalo Parra. Representante legal de la Junta de Vecinos de Maquehua. Sector Maquehua N° 19, comuna de Curicó, Región del Maule. [Casilla 406, Correos Curicó].
- Sr. Javier Muñoz Riquelme. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó. Calle Estado N° 279, comuna de Curicó, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Marlenne Durán Seguel. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule. Calle 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, comuna de Talca, Región del Maule.
- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.